

aunque se permitió la libre fabricacion, y algunas veces se tomaron providencias, especialmente por mi Consejo Supremo de Hacienda en los últimos tiempos, para auxiliar y promover la elaboracion de aguardientes y licores; solamente podian establecerse las fábricas en los países liturales, en donde era mas facil la extraccion, porque en lo interior se levantaban continuamente costosos litigios entre fabricantes y arrendadores o estancos, á pretexto de ventas clandestinas que las Autoridades municipales sostenian muchas veces con zelo, tomando parte en semejantes querellas por el aumento de fondos que con este método se proporcionaban. Ni aun en los pueblos inmediatos á las costas dejaron de hacerse frecuentes reclamaciones, muchas de las cuales se hallan pendientes en los tribunales de justicia, y otras en la Secretaría del Despacho de Hacienda de nuestro cargo y en la Direccion general de Rentas; y por otra parte era infructuosa la facilidad de exportar, por que al fin no saliendo los aguardientes para países extranjeros, habian de remitirse á otros puertos y pueblos, en que los arrendadores del estanco eran árbitros de comprar ó no permitir la venta de los introducidos, observándose tan violentas y repugnantes prácticas contra la libertad de la fabricacion y comercio, que en algunas partes se impedia absolutamente fabricar no mediando Real cédula, en otras se permitia con licencia de los arrendadores, y en otras se depositaban los cabezas de alambóque á disposicion de estos para su mayor seguridad, con cuyos exquisitos medios de destruccion, y otros semejantes, se atacaba el principio productivo de la riqueza pública en un país coronado de viñedos, quedando los propietarios en la lamentable alternativa de obtener precios regulares en las cosechas escasas, ó de no poder aprovechar sus vinos; privados los fabricantes del valor de su industria, y sin ocupacion un número aun mayor de comerciantes y tragineros que podian formar capitales, y ganar su sustento con la libre venta y transporte de este artículo, que es de uso general. Un negocio de tanta trascendencia al bien del reino no pudo menos de ocupar mi soberana atencion al fijar el sistema general de hacienda que he resuelto por mi Real decreto de 30 de Mayo de este año; pero considerando necesario resarcir al establecimiento del Crédito público del importe de la contribucion llamada extraordinaria de frutos civiles, que por su naturaleza era incompatible, y se refundió en la contribucion general; igualmente no disminuir, y sí aumentar en cuanto fuese posible los fondos de aquel establecimiento, que por la pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800 le fueron señalados sobre los mismos aguardientes y licores; y queriendo ademas conceder á los pueblos algun recurso para auxilio de su contribucion ó otros fines convenientes á su comodidad, he tenido á bien mandar en el artículo 17 de dicho Real decreto de 30 de Mayo, que la renta de aguardiente y licores se conservase hasta que Yo dispusiese otra cosa, con el objeto de enterarme muy por menor del expediente ge-